



Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C/27.2/0040-16  
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C/27.2/0040-16-323

Fecha de Clasificación: 01/08/16  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE  
PROFEPA EN SINALOA  
Hoja: FOJA 01-15  
Fundamento Legal: LFTAP,  
Ampliación del Poder de Inspección  
Cofederativa  
Historia del Expediente: Unidad Fed. Jesús  
Cristóbal Rodríguez Cuernavaca, Delegación de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Fecha de desclasificación:  
Autoridad y cargo del Servidor público: Lic. Theodor  
Antonio López Loya, Subdelegado de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ESIDO OJO DE AGUA DE PALMILLAS,  
DOMICILIO: CALLE  
MUNICIPIO DE ESTADO DE SINALOA.  
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 01 días del mes de Agosto del dos mil Dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a  
revisto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. SIV-FT-056/16, de fecha 25 de Abril del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a C.

**RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL EJIDO OJO DE AGUA DE PALMILLAS, ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS EN EL MUNICIPIO DE DEL ESTADO DE SINALOA.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. FERNANDO RODRIGUEZ MARILES y JESUS ANTONIO GONZALEZ RENDON, levantándose al efecto el acta número FT-SRN-001/16, de fecha 27 de Abril del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que el día 25 de Julio del año dos mil dieciséis, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En fecha 26 de Julio de 2016, el, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 26 de Julio de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 28 de Julio de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de [REDACTED] unció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 28 de Julio de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 6, 11, 12, Fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 16, Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, 161, 162 y 164 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 Del Reglamento de La Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable. 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V Inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículos Primero, y artículo Primero, inciso E) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.



Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0040-16  
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.2/0040-16-323

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el predio motivo de la visita

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Una vez concluida físicamente en el terreno motivo de la inspección y con la finalidad de darle cumplimiento a la orden de inspección SIV-ET-056/16 de fecha 24 de abril del 2016 se procedió a realizar un reconocimiento de inspección ocular para verificar si el terreno en cuestión de su régimen predial, cuya historia registra que objeto: Verificar si en los terrenos forestales del [REDACTED] es precisamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de Escuinamal, del estado de Sinaloa.

A) En este punto se observo que si se presento un cambio de uso de suelo.

B) En este punto al momento de la inspección no cuentan con la autorización con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para hacer el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En este punto no hubo aprovechamiento para el aprovechamiento de materias primas forestales.

Al efectuar el recorrido dentro de un predio se pudieron observar unas obras ya concluidas siendo las siguientes: La construcción de un bardameado de piedra y tierra del mismo lugar. Este tiene una longitud de 95 m; con una altura de 7 m y de 5 m de ancho, todos estos trabajos se encuentran en una área desforestada de aproximadamente 500 m<sup>2</sup> (Cinco hectáreas) dañando las siguientes especies forestales que son: Chile, Garabato Prieto, Mezquite, Huizol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder contarlas. Asimismo se observa que las obras fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra el Campanar, así como también se observa una obra hecha de cemento y grava, con las siguientes medidas 47 m de largo por 22 m de ancho; dicha obra de cemento sirve como desfogue de la represa, así mismo también esta de viva voz el visitador de dicha obra fue tachada y terminada por G. Humberto López Hernández, que es el presidente del proyecto, siendo este el responsable directo de la obra.



### HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

EN DICHA OBRA SE TOMARON LAS SIGUIENTES COORDENADAS

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

EN ESTE LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS OBRAS SE TRATA DE UN TERRENO IRREGULAR, DICHAS COORDENADAS FUERON TOMADAS CON UN GPS MARCA GARMIN, POR ÚLTIMO HACIENDO MENCIÓN QUE ESTOS TERRENOS HERMANTE FORESTALES, POR ÚLTIMO CABE MENCIONAR QUE SE COLOCARON DOS SELLOS DE CLAUSURA CON NÚMEROS DE FINES: SIV-0026 y SIV-0029 EN EL LUGAR DE LA DICHA OBRA

Derivado de lo anterior, se observa que [REDACTED]

[REDACTED] realizaron cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED] 3.- [REDACTED] 4.- [REDACTED]

[REDACTED] estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Hulnol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderío de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículos 120 de su Reglamento.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FT-SRN-001/16 de fecha 27 de Abril de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C/27.2/0040-16  
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C/27.2/0040-16-323

atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Que mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 26 y 28 de Julio de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

*ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que [REDACTED] no desvirtúan las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 098/16, de fecha 31 de Mayo de 2016, notificado personalmente el día 25 de Julio del mismo año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que los visitados realizaron cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] 2.- [REDACTED]



[REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Huinol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderío de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cambio de uso de suelo en terrenos forestales, configurándose la infracción establecida en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que se llevó a cabo cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] a las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED]

2.- [REDACTED] 3.- [REDACTED] W, 4.- [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Hulnol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderio de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

**B). LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente de que el infractor realizó cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED]

[REDACTED] en Ejido [REDACTED]  
Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas



como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Huinol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderío de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la extracción.

**C). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las Irregularidades cometidas por [REDACTED], consistentes en cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED], 2. [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] 3.- [REDACTED] en Ejido [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Huinol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderío de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad al llevar a cabo cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED]



Exp. Admivo. Num: PFEPA/31.3/2C/27.2/0040-16  
RESOLUCION No. PFEPA/31.3/2C/27.2/0040-16-323

[REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Huinol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderio de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, todo lo anterior se realizó sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**E). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que de los [REDACTED] su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que al llevar a cabo cambio de uso de suelo en una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED] 3.- [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Huinol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderio de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, todo lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

**F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en donde se asentó que la actividad que desarrolla cambio de uso de suelo en

Exp. Admvo. Num: PFEPA/31.3/2C/27.2/00-40-16  
RESOLUCION No. PFEPA31.3/2C/27.2/00-40-16-323

una superficie de 5,000 M<sup>2</sup> dentro de un terreno irregular con una distancia de [REDACTED] dentro de las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED] W, 3.- [REDACTED] 4.- [REDACTED] en Ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Sinaloa, dañando especies forestales de las comúnmente conocidas como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite, Huinol, cuyas especies dañadas se encuentran ya destruidas sin poder cuantificar, terreno dentro del cual se observaron obras ya concluidas consistentes en la construcción de un borderío de piedra y tierra del mismo lugar con una longitud de 95 metros, una altura de 7 metros y 5 metros de ancho, las cuales fueron hechas sobre el cauce del arroyo que viene de la piedra El Campanar, así mismo se observa una obra de cemento y graba con medidas de 47 metros de largo por 22 metros de ancho que sirve como desfogue de la represa, todo lo anterior sin contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

#### G). LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a [REDACTED] una multa por el monto de \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de



dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS ( SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B) Se ratifica subsistente la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades decretada en la multicitada Acta de Inspección, mediante la colocación de los sellos de clausura folios números SIV-0028 y SIV-0029 en dicha obra, por lo que no se podrán seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en el predio inspeccionado, ubicado en los terrenos forestales de [REDACTED], específicamente en las Coordenadas Geográficas: [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] el Estado de Sinaloa, lo anterior hasta en tanto acredite contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realice sin contar con autorización y que es motivo de la presente resolución.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la Vegetación Forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de



Uso, como lo es en su caso la remoción de Vegetación Forestal y un Cambio de Uso de Suelo efectuado en área de 5,000 M<sup>2</sup> de Terrenos Forestales, mismo que se efectuó sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud Autorización de cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie de 5,000 M<sup>2</sup>, en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar como lo son las comúnmente conocidas como como Chicle, Garabato Prieto, Mezquite y Huinol, en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M2 cuadrados de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, equivalente a 313 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación o en su caso emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos aprobados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

**5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED], los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el Artículo 120 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a [REDACTED] una multa por el monto total de \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción era de \$73.04 PESOS ( SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de Inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada



la presente resolución.

**CUARTO.-** Tórnese una copia certificada de esta resolución a la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando (VIII) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**SEPTIMO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar



a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente Resolución.

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO**

C.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Balchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.  
C.c.p. Mtro. Gabriel Cervillo Diaz.- Subprocurador Jurídico, Ciudad de México.

L'JTAGIL'BYM'L'JGGG



CURSOS NATURALES  
PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SINALOA